Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 66001-31-05-0001-2018-00076-01

Demandante: Lina María Isaza Hernández

Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 10 de marzo de 2021

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto, salvo mi voto, ya que considero que la decisión de primera instancia debió ser revocada para en su lugar absolver a la entidad accionada de la totalidad de las pretensiones de la acción incoada por la señora Lina María Isaza Hernández.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

Al iniciar la acción, la señora Lina María Isaza Hernández solicita que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo el 30 de junio de 2012, afirmando que dentro de los seis años anteriores al deceso habían sostenido una convivencia continua e ininterrumpida, que ni siquiera se había visto rota por el nacimiento del menor Anderson Ortiz Isaza el 4 de febrero de 2012, producto de una relación extra marital que fue perdonada por el causante.

Así mismo, asegura que la unidad familiar siempre se asentó en lugares cercanos al municipio de La Virginia, pero que viajaban constantemente a la finca La Dispensa, propiedad de una familiar del pensionado fallecido, en donde él tenía cultivos y visitaba a su progenitora.

Al absolver el interrogatorio de parte, la señora Lina María Isaza Hernández, después de presentarse como una persona con estado civil soltera, sostuvo que conoció al señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo en el año 2005 porque él frecuentaba una cafetería en la que ella trabajaba; posteriormente dijo que ella empezó a visitarlo para ayudarle con el lavado de la ropa y en general con todos los oficios propios del hogar, pero aclarando que no lo hacía por dinero; esa situación llevó a que decidieran irse a vivir juntos el 5 de febrero del año 2006 en el barrio el azufral en la ciudad de Pereira, en donde estuvieron aproximadamente cuatro años, al cabo de los cuales se fueron a vivir al barrio el progreso en el municipio de La Virginia; cuando le preguntan sobre el núcleo familiar, informa que inicialmente lo conformaban ella, su hijo mayor y el pensionado fallecido, pero que posteriormente, después de un disgusto que tuvieron y que la llevó a ella a tener una relación extra marital, quedó en embarazo, sin embargo, asegura, que eso no rompió la convivencia, ya que el señor Leonardo la perdonó.

El despacho, con el fin de ubicar y corroborar el punto de partida de la convivencia alegada por la parte actora, le pregunta a la señora Isaza Hernández cual es la edad actual de su hijo mayor, esto es, para el 20 de febrero de 2020 (día en que se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento), respondiendo espontáneamente la accionante, que él tiene actualmente 15 años, y a renglón seguido, luego de interrogársele sobre la edad que el joven tenía para el momento en que iniciaron la convivencia, ella automáticamente responde, sin dudar un solo momento, que su hijo mayor tenía 4 años de edad.

Tal situación, que fue pasada por alto por la falladora de primera instancia y por la Sala Mayoritaria, determina una confesión por parte de la actora, pues nótese que si su hijo mayor tenía 15 años de edad para el 20 de febrero de 2020, lo cual se corrobora con la tarjeta de identidad del joven Jefrey Giovanni Puerta Isaza -fl.59- ello implica que él nació el 21 de agosto de 2004; de allí que, al tener el menor cuatro años cuando inició la convivencia, como espontáneamente y sin ninguna duda lo dijo la accionante, no es cierto que Lina María y Leonardo Antonio hayan iniciado su aparente convivencia el 5 de febrero del año 2006, como lo afirmaba inicialmente, sino que esta, según su propio dicho, inició cuando su hijo mayor tenía cuatro años, los cuales cumplió el 21 de agosto de 2008, por lo que si se hubieren ido a vivir exactamente en esa calenda, al haber fallecido el señor Correa Jaramillo el 30 de junio de 2012, la supuesta convivencia no fue superior a 3 años 10 meses y 10 días; por lo que bastaría esa confesión para haber negado el derecho.

No obstante, las inconsistencias dentro del presente asunto son muchas más, como pasa a relacionarse.

Al continuar con el interrogatorio de parte, la señora Lina María Isaza Hernández, indica que ella fue la persona que siempre estuvo acompañando al señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo a las citas y procedimientos médicos a los que debía asistir en la ciudad de Pereira, afirmación que fue respaldada por la totalidad de los testigos Francisco Acevedo Naranjo, María Isabel Obando (hermana del pensionado fallecido), Jorge Enrique Betancourt y Nelson Augusto Rivera Ladino, sin embargo, al revisar la historia clínica del causante -fls.19 a 39- que va desde el 10 de enero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2012, **salta a la vista, que la atención médica no es el municipio de Pereira, como lo afirma la actora, sino en la UBA Coomeva del municipio de La Virginia**, donde el paciente se presenta como una persona soltera, que sitúa su dirección de residencia en la finca “la despenza” **y en los espacios relacionados para indicar el nombre del acompañante y su número telefónico aparecen en todos como “NO”, es decir, que en todas las visitas que se reportaron entre los periodos señalados, el señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo no estuvo acompañado por su supuesta compañera permanente, ni por nadie**; lo que demuestra, no solamente que lo dicho por la accionante no es cierto, sino que lo expuesto por los testigos en ese aspecto únicamente estaba dirigido a favorecer los intereses de la demandante, pues lo afirmado, como ya se vio, no obedecía a la realidad.

También llama la atención lo expuesto frente a la dirección de residencia que reporta el señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo en la totalidad de las visitas hechas al centro médico UBA Coomeva La Virginia entre los años 2007 a 2012, ya que nunca reportó la supuesta dirección en la que, según lo expuesto por la demandante, fijaron su residencia común, bien en el barrio el azufral en el municipio de Pereira o en el progreso en La Virginia, pues nótese que siempre puso como tal la finca “la despenza”; que de acuerdo con lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte, era la finca en donde él tenía un cultivo de maracuyá y en donde vivía su madre, en la que permanecía mucho tiempo, pues según lo expuesto por la propia demandante, el iba cada ocho días y se quedaba allá entre ocho y quince días.

Es que al valorar lo manifestado por la accionante en ese último aspecto, en conjunto con los reportes efectuados por el pensionado fallecido en las visitas a la UBA Coomeva La Virginia, no queda ninguna duda de que el señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo nunca consideró el sitio donde vivía la señora Lina María Isaza Hernández como su residencia propia y mucho menos como una residencia común entre ellos, pues de haber sido así, la información que hubiere suministrado en ese sentido ante la EPS sería diferente, pero no, él siempre consideró como su verdadera y única residencia la que compartía con su madre en la finca “La despenza”; por lo que no resultaba extraño que, como lo informaron la demandante y la testigo María Isabel Obando (hermana del causante), él falleciera precisamente en ese lugar, esto es, en su residencia ubicada en la finca “La despenza”, y que fuera su propia madre y no la aparente compañera permanente, quien se encargara de realizar todas las vueltas de sus honras fúnebres, como lo confesó la accionante, quien respecto al tema agregó que fue la progenitora del causante quien se puso al frente de todas esas diligencias, decidiendo que las mismas se realizaran en el municipio de Viterbo (lugar de ubicación de la finca “la despenza”) y no en el municipio de La Virginia donde vivía la señora Lina María Isaza Hernández.

Así mismo, pertinente es poner de presente, que de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, tampoco era posible darle el valor probatorio otorgado por la Sala Mayoritaria a los testigos escuchados en el curso del proceso, pues por ejemplo el señor Francisco Acevedo Naranjo, a pesar de afirmar que él les arrendó un inmueble al señor Leonardo y a la accionante en el que vivieron entre el 10 de febrero de 2006 y el 10 de febrero de 2010, su afirmación se cae cuando se le pregunta cuantos años tenía el hijo mayor de la accionante cuando ellos se fueron a vivir a ese lugar de su propiedad, a lo que el testigo responde que el niño tenía aproximadamente 6 años, sin embargo, como se demuestra con la tarjeta de identidad -fl.59-, al haber nacido el 21 de agosto de 2004, el menor de edad tenía 1 año 5 meses y 19 días para el 10 de febrero de 2006; siendo evidente la diferencia física entre un niño con esa edad y de 6 años, pero acercándose más a los 4 años, que fue la edad que refirió la demandante en el interrogatorio de parte; por lo que siendo así las cosas, la convivencia no pudo haberse presentado desde el 10 de febrero de 2006, sino, como mucho, después del 21 de agosto de 2008, como ya se dijo anteriormente; lo que demuestra la intención del testigo de favorecer los intereses a la demandante.

En torno a lo dicho por la señora María Isabel Obando (hermana del causante), además de no ser cierto que Lina María Isaza Hernández siempre acompañó a su hermano a las citas y procedimientos médicos a los que debía asistir, también se contradijo con lo que resultó probado en el proceso, ya que ella afirmó que su hermano iba eventualmente a la finca “la despenza”, de un día para otro y que siempre la visitaba acompañado de la accionante, lo cual, ni siquiera estuvo respaldado por lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte, quien dijo que el señor Correa Jaramillo siempre iba solo y que sus visitas no eran eventuales, sino frecuentes, esto es, cada ocho días, quedándose allá entre ocho y quince días; además, afirmó que visitaba todos los días la supuesta residencia de su hermano y de la actora, pero cuando se le preguntan detalles de la aparente relación entre ellos, se limita a decir que su hermano era muy reservado y que no le contaba nada a ella, indicando inicialmente que desconocía si el niño menor era o no de su hermano, pero a renglón seguido, ante la insistencia de la falladora de primer grado, manifestó que ese hijo no era de él, pero que Leonardo había perdonado a Lina María.

En lo que si coincide con la demandante, es que el hijo mayor de ella tenía entre 4 y 5 años cuando ellos iniciaron su vida en común, por lo que, de acuerdo con el análisis hecho anteriormente, la supuesta convivencia solo pudo empezar después del 21 de agosto de 2008.

Por su parte, los señores Jorge Enrique Betancourt y Nelson Augusto Rivera Ladino, realmente no aportaron mucho al debate probatorio, pues realmente trataron de favorecer con sus dichos los intereses de la demandante, pues a pesar de lo demostrado en el proceso, como ya se relató, y hasta contrario a lo expuesto en la propia demanda frente al supuesto punto de inicio de la convivencia (5 de febrero de 2006), ellos la ubicaron antes del año 2005, cuando en realidad, de haber sido así, la misma solo pudo iniciar después de que el hijo mayor de la actora cumplió 4 años el 21 de agosto de 2006. Es que era tanto el desconocimiento de los pormenores que rodearon la aparente relación entre el causante y al demandante, que el señor Jorge Enrique Betancourt desconocía que la demandante tenía dos hijos, afirmando textualmente que “de hijos no sé nada”.

Conforme con lo expuesto, no queda duda en que la accionante no demostró el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo, y por tanto no era viable que se le calificarla como su beneficiaria en materia pensional, como erradamente lo concluyeron la falladora de primera instancia y la Sala Mayoritaria.

Queda de esta manera salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado